

Sentencia A.P. Madrid 1418/2012, de 5 de noviembre

ORDEN JURISDICCIONAL PENAL

PROCESO POR DELITO

RECURSO DE APELACIÓN

NÚMERO

0259

AÑO

2012

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA

ORDEN JURISDICCIONAL PENAL

RECURSO

NÚMERO Y AÑO

PROCEDIMIENTO

NÚMERO Y AÑO

JUZGADO

LOCALIDAD Y NÚMERO

DE APELACIÓN

0259/2012

ABREVIADO

0396/2011

DE LO PENAL

MADRID 3

MAGISTRADOS: Ilustrísimos Señores:

Doña Carmen Lamela Díaz

Don Jesús Fernández Entralgo

Don Ramiro Ventura Faci

La Sección Primera de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Huelva, en la causa de referencia, ha dictado,

EN NOMBRE DE S.M., EL REY,

la siguiente

SENTENCIA

NÚMERO

1418/2012

En la Villa de Madrid, a cinco de noviembre del dos mil doce.

La Sección Decimoséptima de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid, formada por los Ilustrísimos Señores Magistrados Doña Carmen Lamela Díaz, quien la presiden, Don Jesús Fernández Entralgo y Don Ramiro Ventura Faci, ha visto el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales Don Javier Huidobro Toscano, en nombre y representación procesal de Gabriel, contra la sentencia número 54 del 2012, dictada, con fecha catorce de febrero del dos mil doce, en Procedimiento Abreviado número 396 del 2011, del Juzgado de lo Penal número 3 de los de Madrid.

Intervinieron como partes apeladas,

[a] el Ministerio Fiscal

[b] *ASEFA, S.A. SEGUROS Y REASEGUROS*, representada procesalmente por el Procurador de los Tribunales Don Carlos Piñeira de Campos

[c] *MADDEM, S.L.*, representada procesalmente por el Procurador de los Tribunales Don Juan Torrecilla Jiménez, y

[d] *GENERALI ESPAÑA, S.A., DE SEGUROS Y REASEGUROS* (antes *BENCO VITALICIO DE ESPAÑA*), representada por la Procuradora de los Tribunales Doña Montserrat Rodríguez Rodríguez.

El Ilustrísimo Señor Magistrado Don Jesús Fernández Entralgo, actuó como Ponente, y expresa el parecer unánime del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—:

Con fecha catorce de febrero del dos mil once, se dictó sentencia número 54 del 2012 en Procedimiento Abreviado número 396 del 2011, del Juzgado de lo Penal número 3 de los de Madrid.

En dicha resolución se fijaron los siguientes hechos, como probados:

«... [Sobre] las 8.00 horas del día 1 de septiembre del 2005, Gabriel trabajador desde el 20 de enero de 2003 de la empresa MADEM, S.L. con la categoría de oficial la escayolista, con una experiencia en esa categoría de 25 años, fue a comenzar su jornada laboral en su centro de trabajo sito en la obra de la construcción de un edificio de viviendas en la calle Tomas Bretón, números 28-30 de Madrid, y procedió a subir, tras comprobar su estabilidad, al andamio que había dejado instalado su compañero de trabajo, con el fin de continuar con los trabajos de escayola que estaban realizando en el techo de la vivienda.

No obstante haber comprobado la estabilidad del andamio, al subir a él, una de las tablas basculó y el trabajador, Gabriel, cayó al suelo desde una altura de 80 centímetros.

Este andamio, consistente en dos borriquetas sobre las que se asentaban cinco tablones que constituían la superficie de trabajo, era instalado por los propios trabajadores que lo utilizaban y lo desplazaban ellos mismos, aproximadamente cada dos horas, para poder realizar el trabajo que les era propio, la instalación de techos de escayola, sin que exista descrito en ninguna norma de prevención ni en ningún protocolo otro sistema distinto de sujeción de los tablones sobre las

borriquetas que el utilizado por los trabajadores, el cruce de los tablonos sobre las borriquetas fijados con cuñas de madera.

Como consecuencia de esta caída, Gabriel, sufrió una fractura de la tibia proximal izquierda, para cuya curación precisó tratamiento médicoquirúrgico, con menistectomia subtotal, artroscopia exploradora y colocación de material de osteosíntesis, habiendo precisado para su curación 270 días, doce de los cuales estuvo hospitalizado y el resto impedido para su ocupación habitual, quedándole como secuelas una limitación en la flexión de la rodilla izquierda, material de osteosíntesis, y un perjuicio estético provocado por una cicatriz quirúrgica en la rodilla izquierda lineal de 20 cros. no queloidea; así como dos cicatrices redondeadas de 1,5 cros. en la rodilla izquierda, no queloideas. También una gonalgia postraumática.

La empresa para la que trabajaba el accidentado, MADEM, S.L. de la que era administrador el acusado, Jose Pablo, mayor de edad, sin antecedentes penales, había sido subcontratada por la entidad Construcciones LATRO,S.L. y había suscrito contrato de anexión al Plan de Seguridad y Salud elaborado por la principal.

El trabajador accidentado había recibido de la empresa para la que trabajaba todo el equipo de medidas de protección individuales y cursos de formación e información de riesgos laborales en relación con su puesto de trabajo. En la fecha en que sucedieron los hechos, la sociedad MADEM, S.L. tenía suscrito contrato de responsabilidad civil por accidentes laborales con la Compañía. Aseguradora VITALICIO DE ESPAÑA CIA ANONIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS y la contratista principal CONSTRUCCIONES LATRO, S.L. con la Compañía. Aseguradora ASEFA.

Al acusado le fue recibida declaración el 11 de abril de 2006. El 23 de mayo de 2007 se dictó auto de transformación de las Diligencias Previas en Procedimiento Abreviado. El 20 de enero de 2009 se recibió segunda declaración al trabajador accidentado y el 17 de junio de 2010 a su compañero de trabajo, siendo calificados los hechos el 25 de abril de 2011....»

Su parte dispositiva contenía el siguiente fallo:

«... Absuelvo a Jose Pablo del delito contra los derechos de los trabajadores y del delito de lesiones imprudentes por los que venía siendo acusado, declarando de oficio las costas procesales causadas.

Se dejan sin efecto cuantas medidas cautelares personales o reales se hubieran adoptado contra el acusado por esta causa....»

Segundo.—:

Contra dicha sentencia, se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación por el Procurador de los Tribunales Don Javier Huidobro Toscano, en nombre y representación procesal de Gabriel.

Tercero.—:

Se dio traslado a las demás partes personadas, a fin de que pudieran formular sus alegaciones.

Remitidas las actuaciones a este Tribunal, no se estimó precisa la celebración de vista.

Deliberado y votado el día, quedó el recurso pendiente de resolución en esta segunda instancia.

HECHOS P R O B A D O S Se mantienen los fijados, como tales, en la sentencia recurrida, que se dan por reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—:

Se tienen por reproducidos los argumentos invocados en la resolución impugnada, que se comparten en lo sustancial y coincidente.

Segundo.—:

El recurso de apelación contra las sentencias dictadas en primera instancia, cualquiera que sea el procedimiento (juicio de faltas, o alguno de los modelos abreviados por delito), está construido sobre la idea de la atribución de una *plena cognitio* al órgano decisor, con la única restricción que impone la prohibición de la reforma peyorativa *reformatio in peius* (Sentencias 54 y 84 de 1985, de 18 de abril y de 8 de julio, respectivamente, del Tribunal Constitucional).

En orden a la valoración de la prueba, tanto el Juez de instancia como el de apelación son igualmente libres para apreciarla en conciencia (Sentencia 124/1983, de 21 de diciembre, del Tribunal Constitucional).

Valoración en conciencia no es sinónima de valoración arbitraria o inmotivada, sino antónima de tasación legal del valor probatorio de las diferentes pruebas; de manera que el órgano jurisdiccional habrá de explicar cuáles fundamentan su convicción y por qué se les concede o se les niega eficacia persuasiva.

Esta concepción del recurso de apelación como oportunidad de revisión plena de la resolución impugnada se vino manteniendo sin fisuras como doctrina constitucional.

Las Sentencias 167/2002, de 18 de septiembre, y 197/2002, 198/2000 y 200/2002, las tres, de 28 de octubre, 212/2002, de 11 de noviembre y 230/2002, de 9 de diciembre, que «... el recurso de apelación en el procedimiento penal abreviado, tal y como aparece configurado en nuestro Ordenamiento, otorga plenas facultades o plena jurisdicción al Tribunal *ad quem* para resolver cuantas cuestiones se planteen, sean de hecho o de Derecho. Su carácter, reiteradamente proclamado por este Tribunal, de *novum iudicium*, con el llamado efecto devolutivo, conlleva que el juzgador *ad quem* asuma la plena jurisdicción sobre el caso, en idéntica situación que el Juez *a quo*, no sólo por lo que respecta a la subsunción de los hechos en la norma, sino también para la determinación de tales hechos a través de la valoración de la prueba, pudiendo revisar y corregir la ponderación llevada a cabo por el Juez *a quo* (SSTC 172/1997, de 14 de octubre, FJ 4; 120/1999, de 28 de junio, FF JJ 3 y 5; ATC 220/1999, de 20 de septiembre). Pero en el ejercicio de las facultades que el art. 795 LECrim. otorga al Tribunal *ad quem* deben respetarse en todo caso las garantías constitucionales establecidas en el art. 24.2 CE " (FJ 11)....».

Claro que el propio Tribunal Constitucional en Pleno, a partir de su fundamental Sentencia 167/2002, de 18 de septiembre, advierte que «... no basta con que en apelación el órgano *ad quem* haya respetado la literalidad del art. 795 LECrim., en el que se regula el recurso de apelación en el procedimiento abreviado [aplicable, por remisión del 976, al juicio de faltas], sino que es necesario en todo caso partir de una interpretación de dicho precepto conforme con la Constitución, hasta donde su sentido literal lo permita... para dar entrada en él a las exigencias del derecho

fundamental a un proceso con todas las garantías...», con especial atención a las exigencias de inmediación y de contradicción.

Tercero.—:

El Título XV del Libro II del Código Penal se ocupa « de los delitos contra los derechos de los trabajadores ».

El epígrafe sugiere claramente que se protege el haz de derechos incluidos en el estatuto jurídico de un conjunto indeterminado de personas que tienen en común desempeñar el rol de trabajadores por cuenta ajena.

A diferencia de la *indivisibilidad* que caracteriza a los denominados intereses colectivos o difusos, cada uno de los sujetos que integran ese conjunto indeterminado ostenta personalmente unos derechos establecidos legalmente. Las modalidades más graves de su desconocimiento o infracción son tipificadas como delito dentro de este Título.

Como la tipificación de una conducta presupone su descripción general, los delitos no tienen en cuenta a cada concreta persona que desempeña el rol de trabajador. Importa tutelar los derechos de cualquiera que pueda desempeñarlo. Desde ese punto de vista, se trata de delitos contra los derechos propios del rol de trabajador, o, en palabras de un sector de la bibliografía especializada, contra «... los intereses del trabajador como parte del contrato de trabajo...».

Uno de sus preceptos es el artículo 316 del vigente Código Penal.

A su tenor, «... [los] que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses....».

[1] El bien jurídico protegido.

En el apartado 2 del artículo 4 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, epigrafiado « *Derechos laborales* » se dispone:

«... En la relación de trabajo, los trabajadores tienen derecho:

... d) A su integridad física y a una adecuada política de seguridad e higiene....».

Su artículo 19 está dedicado específicamente a esta materia, y en su apartado primero se establece:

«... 1. El trabajador, en la prestación de sus servicios, tendrá derecho a una protección eficaz en materia de seguridad e higiene....».

El artículo 40.2 de la vigente Constitución Española pone a cargo de «... los poderes públicos...» la obligación de velar «... por la seguridad e higiene en el trabajo...».

Este es, de acuerdo con una opinión especializada prácticamente unánime (aunque no dejen de existir matizaciones no sustanciales), el bien jurídico protegido por la tipificación de este delito, y de su modalidad culposa, regulada en el 318.

Se trataría de un bien colectivo o difuso que en la bibliografía especializada se define como «... la ausencia de riesgos para la vida y la salud del trabajador dimanantes de las condiciones materiales de prestación del trabajo».

En la Sentencia 1233/2002, de 29 de julio, se lee: «... En referencia al tipo penal del art. 316 se trata de un tipo penal de estructura omisiva o más propiamente de infracción de un deber que protege la seguridad en el trabajo entendido como la ausencia de riesgos para la vida y la salud del trabajador dimanante de las condiciones materiales de la prestación del trabajo, bien jurídico autónomo y por tanto independiente de la efectiva lesión que en todo caso merecería calificación independiente, en el que el sujeto activo, los legalmente obligados, ocupan una posición semejante a la de garante...»

Se trata de un objeto autónomo de protección, de titularidad supraindividual.

De acuerdo con los artículos 4.2 y 19.1 del Estatuto de los Trabajadores, todos y cada uno de ellos, en la prestación de sus servicios, tienen derecho (exigible al empresario) a su integridad física y a una protección eficaz en materia de seguridad e higiene.

En definitiva, todos y cada uno de los trabajadores (sin necesidad de atribuciones a «la clase trabajadora» u ontologizaciones similares) tiene

[a] derecho individual a trabajar en unas condiciones de seguridad e higiene suficientes para que resulten eficazmente garantizados

[b] sus derechos, en cuanto persona, a la vida, a la integridad física y a la salud.

Esta materia, sin embargo, no afecta exclusivamente a las relaciones privadas entre empresario y trabajador; ni es asunto que concierna sólo a este último.

Existe un interés colectivo en que los trabajadores desempeñen sus tareas en condiciones tales que no se ponga en peligro su vida, su integridad corporal o su salud. La siniestralidad laboral es « *cosa pública* » (o « macrosocial ») porque compromete bienes personalísimos inherentes a la idea misma de « *persona* » (de la « *persona trabajadora* »: Sentencia de 25 de junio de 1998, de la Audiencia Provincial de Guadalajara), y la dignidad de ésta así como los derechos inviolables que le son inherentes (entre ellos, los ya citados) integran el fundamento del orden político y de la paz social, tal como se proclama en el artículo 10.1 de la vigente Constitución Española.

El artículo 350 del Código Penal adopta una perspectiva diferente. Se enmarca en el Título XVII del Libro II del vigente Código Penal, dedicado a los delitos contra la seguridad colectiva.

[2] El adelantamiento de las barreras de protección.

La condición (discutida por algún especialista) de «delito barrera» o «delito obstáculo» del artículo 316 aparece reconocida en la Sentencia 1036/2002, de 4 de junio. En ella se considera que el actual artículo 316, como su precedente 348 bis a) del Código Penal de 1973, procedente de la reforma de 1983, «... responde a la idea de adelantar la línea de intervención punitiva...», añadiendo que «... tiene la estructura característica de un delito de omisión y de peligro concreto grave, que lo configura autónomamente de los delitos de resultado...».

[3] La conducta típica.

Es, de acuerdo con el tenor literal del artículo, eminentemente omisiva, consistente en no facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas.

En esto, la interpretación jurisprudencial del precepto actual y de sus precedentes es unánime (Sentencias 1233/2002, de 29 de julio; 1036/2002, de 4 de junio, 1654/2001, de 26 de septiembre; 1355/2000, de 26 de julio; 1360/1998, de 12 de noviembre) y buena parte de los especialistas la comparten, recordando, no obstante que no basta la mera inactividad (esto es, dejar de facilitar los medios preventivos legalmente debidos) sino que entre ella y la situación de peligro exista una relación de causalidad y de imputación objetiva. Como lo fundamental es la creación de un estado tal que las condiciones efectivas de trabajo resulten gravemente peligrosas para la vida, la salud o la integridad física de los trabajadores porque no se les facilitan las medidas necesarias de seguridad e higiene, tal resultado pueda derivar de una omisión en sentido estricto o, a mayor abundamiento, de una obstrucción del acceso a donde se encuentran.

En el artículo 348 bis a) del anterior Código Penal, se responsabilizaba penalmente a los que «... no exijan o faciliten los medios o procuren las condiciones para que los trabajadores desempeñen una actividad con las medidas de seguridad e higiene exigibles...». Este modelo de comportamiento era omnicompreensivo. Importaba, por encima de todo, que los trabajadores actuaran en un ámbito en el que se hubiesen adoptado las medidas de seguridad e higiene exigibles. En la actual redacción, sólo se sanciona el hecho de « no facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad» con garantía de hacerlo en condiciones de seguridad e higiene adecuadas.

El artículo 316 contiene un doble reenvío normativo, para discernir quién está legalmente obligado a facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, y cuáles son esos medios.

Tanto en la bibliografía especializada como en las resoluciones jurisprudenciales se enfatiza el carácter de «*norma penal [doblemente] en blanco*» del artículo 316 (Sentencias 1223/2002, de 29 de julio y 1355/2000, de 26 de julio). Para integrar los «*espacios en blanco*» del tipo, a las normas de prevención de riesgos laborales, de las que constituye infracción la omisión de facilitación de medios.

La omisión tiene por objeto «... los medios necesarios para que nos trabajadores desempeñen su actividad...».

Una interpretación literal estricta conduciría a restringir el ámbito del comportamiento típico a la negativa de equipamiento personal (cascos, mascarillas, anclajes, etcétera) y colectivos (mecanismos de seguridad en la maquinaria, sistemas de protección mediante cercado de huecos o colocación de redes en prevención de caídas, y otros semejantes), pero se está generalizando un concepto más amplio que concibe el conjunto de deberes cuya infracción se considera delictiva como comprensivo no sólo de «... obligaciones de contenido tangible y de resultado, es decir, consistentes en proporcionar equipos o medios de protección individual concretos, sino todos aquellos que conforman e integran el genérico deber de prevención y de tutela a la salud, vida e integridad personal del trabajador inherente a la condición de empresario, a saber, deber general de prevención, evaluación de riesgos y planificación de la actividad preventiva, acondicionamiento de los lugares de trabajo, control periódico de la salud de los trabajadores, obligación de proporcionar información y formación, etc....».

Los medios negados a los trabajadores han de ser los necesarios para que éstos desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas.

Podrían considerarse tales los «*requisitos mínimos que deben reunir las condiciones de trabajo para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores*», a que alude el artículo 6.1.a) de la Ley 31/1995. Ley 14/1994, de 1.º de junio, de Empresas de Trabajo Temporal

Un enunciado de este tenor carece de la necesaria seguridad de denotación, obligando a un siempre peligroso juicio de valor del aplicador de la norma. Por eso el precepto invocado inmediatamente antes contiene una habilitación para desarrollar reglamentariamente este y otros extremos.

En el ámbito de la construcción, la norma reglamentaria fundamental será el Real Decreto 1627/1997, de 24 octubre, que establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras.

El resultado de la omisión es la creación de un peligro grave para la vida, la salud o la integridad física de los trabajadores.

La falta de medios preventivos ha de ocasionar un resultado consistente no en una lesión efectiva sino en un «estado de peligro» para la vida, la salud o integridad física de los trabajadores.

El peligro ha de ser grave, cualidad que ha de medirse de acuerdo con una doble pauta:

[a] la gravedad del peligro (elevada probabilidad de producción del daño) y

[b] la gravedad del resultado probable (Sentencias 1232/2002, de 29 de julio; 1036/2002, de 4 de junio; 1355/2000, de 26 de julio; y 1360/1998, de 12 de noviembre), partiendo de un pronóstico formulado sobre la base de las circunstancias conocidas inmediatamente antes de tener lugar la conducta omisiva, o lo que es igual, la privación de los medios necesarios para que los trabajadores pueden desempeñar su actividad con la deseable seguridad.

La Sentencia 1355/2000, de 26 de julio, establece una distinción que no siempre está suficientemente clara en la aplicación práctica.

El artículo 316 juega con dos elementos estructurales típicos:

[a] una omisión, que constituye una infracción de las normas de prevención de riesgos laborales, y

[b] su consecuencia, el peligro grave para la vida, salud o integridad física de los trabajadores.

El peligro ha de ser grave; en cambio -y a diferencia de lo previsto por el artículo 317 para la modalidad culposa o imprudente de la omisión- la infracción no tiene por qué serlo.

Repasando la bibliografía especializada, se comprueba la existencia de una opinión mayoritaria que califica este tipo delictivo como de peligro concreto.

La comparten las Sentencias 1036/2002, de 4 de junio, y 1654/2001, de 26 de septiembre.

Sin embargo, en el artículo 316 basta con que la falta de facilitación de medios ponga «en peligro grave» la vida, salud o integridad física de los trabajadores, sin calificar si ese peligro ha de ser concreto o abstracto.

Cuando en el Código Penal se tipifica como delictiva una conducta generadora de riesgo, sólo se adjetiva el peligro creado cuando éste es concreto.

Se comprueba comparando los artículos 316, por un lado, y 350 (en relación con los precedentes 348 y 349), por otro; y, en otro contexto análogo, los 379 y 381.

[4] Entre la omisión y el resultado (una situación de peligro) ha de mediar un nexo de causalidad.

La Sentencia 1646/1998, de 29 de diciembre, invocando como antecedente, entre otras, la 1286/1997, de 27 de octubre, enseña que «... la omisión es causal cuando el hacer obligado hubiese evitado el resultado....».

[5] El sujeto activo del delito descrito por el artículo 316 del Código Penal.

El tipo describe un sujeto activo cualificado.

Lo es quien, estando legalmente obligado, no facilite los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas.

Nuevamente, se produce una vaguedad de denotación que ha de subsanarse mediante la remisión a las normas que llenan de contenido concreto esta referencia legal.

Tópicamente, ese obligado es el empresario.

A él se refiere el fundamental artículo 14.1 de la Ley especial 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales.

El artículo 1.2 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, al delimitar su ámbito de aplicación, define:

«... A los efectos de esta ley, serán empresarios todas las personas, físicas o jurídicas, o comunidades de bienes que reciban la prestación de servicios de las personas referidas en el apartado anterior, así como de las personas contratadas para ser cedidas a empresas usuarias por empresas de trabajo temporal legalmente constituidas....».

Los artículos 14 al 22 de la Ley 31/1995, enuncian los deberes fundamentales del empresario en esta materia.

Dentro de ellos, los artículos 14 y 15 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales cargan claramente sobre « *el empresario* » el deber general de esa actividad preventiva.

El artículo 19 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, establece, en su apartado 1:

«... El trabajador, en la prestación de sus servicios, tendrá derecho a una protección eficaz en materia de seguridad e higiene....».

El artículo 14 de la Ley 31/1995, epigrafiado « *Derecho a la protección frente a los riesgos laborales* », tras proclamar, reproduciendo el precepto antes transcrito, que consagra un derecho de los trabajadores que supone la existencia de un correlativo deber del empresario (incluidas las Administraciones Públicas) de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales; y de explicar que los derechos de información, consulta y participación, formación en materia preventiva, paralización de la actividad en caso de riesgo grave e inminente y vigilancia de su estado de salud, en los términos previstos en la presente ley, forman parte de ese derecho de los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo, establece en su apartado segundo:

«... En cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo. A estos efectos, en el marco de sus responsabilidades, el empresario realizará la prevención de los riesgos laborales mediante la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, con las especialidades que se recogen en los artículos

siguientes en materia de evaluación de riesgos, información, consulta y participación y formación de los trabajadores, actuación en casos de emergencia y de riesgo grave e inminente, vigilancia de la salud, y mediante la constitución de una organización y de los medios necesarios en los términos establecidos en el cap. IV de la presente ley.

El empresario desarrollará una acción permanente con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes y dispondrá lo necesario para la adaptación de las medidas de prevención señaladas en el párrafo anterior a las modificaciones que puedan experimentar las circunstancias que incidan en la realización del trabajo....».

La conciencia de la frecuente intervención de personas jurídicas en actividades que entrañan riesgos -de mayor o menor entidad- para los trabajadores, el polémico (por sus relaciones con el 31) artículo 318 establece que, «... [cuando] los hechos previstos en los artículos anteriores se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieren adoptado medidas para ello....».

El artículo 31 del vigente Código Penal, dispone, por su parte, que «... [el] que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.... ».

Por tanto, los actos de las personas jurídicas se imputan

[a.1] los administradores o

[a.2] encargados del servicio que hayan sido responsables de aquéllos

En estos dos casos han de tener a su cargo la competencia en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

Consecuentemente, habrán de tener conocimiento de la omisión de las medidas preventivas de riesgos laborales y de la situación de peligro que aquélla produce, y ratificar, con su comportamiento, esta situación de riesgo.

La exigencia de este conocimiento deriva de la aplicación del principio general de culpabilidad y de una interpretación contextual integrada con lo dispuesto en el tercer grupo (residual) de personas, que conociendo los hechos y pudiendo remediar la situación, no hubieren adoptado medidas para ello

Si su desconocimiento es resultado de un ejercicio gravemente descuidado de sus deberes de vigilancia, será responsable a título de culpa, a tenor del artículo 317 del Código Penal.

[a.3] y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieren adoptado medidas para ello.

La interpretación de este apartado se hace difícil por la equivocidad de su expresión lingüística.

No se trata de imputar como autora del delito a cualquier persona que, teniendo conocimiento de la negativa dolosa de las legalmente obligadas a facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, no hubiere tomado las medidas para remediar la situación, pudiendo hacerlo.

Estas personas pueden pertenecer al círculo de la obra o ser ajenas a ella, pero, si se quiere ser coherente con las exigencias del principio de culpabilidad, habrán de estar constituidas en garantes de la vida, la salud o la integridad física de los trabajadores, y contar con medios adecuados para ello.

Habrá que examinar, además, el alcance del deber de garantía frente a los riesgos laborales impuesto al empresario.

El artículo 15 dispone:

«... 1. El empresario aplicará las medidas que integran el deber general de prevención previsto en el artículo anterior [(que lleva como epígrafe « *Principios de la acción preventiva* »)], con arreglo a los siguientes principios generales:

a) Evitar los riesgos.

b) Evaluar los riesgos que no se puedan evitar.

c) Combatir los riesgos en su origen.

d) Adaptar el trabajo a la persona, en particular en lo que respecta a la concepción de los puestos de trabajo, así como a la elección de los equipos y los métodos de trabajo y de producción, con miras, en particular, a atenuar el trabajo monótono y repetitivo y a reducir los efectos del mismo en la salud.

e) Tener en cuenta la evolución de la técnica.

f) Sustituir lo peligroso por lo que entrañe poco o ningún peligro.

g) Planificar la prevención, buscando un conjunto coherente que integre en ella la técnica, la organización del trabajo, las condiciones de trabajo, las relaciones sociales y la influencia de los factores ambientales en el trabajo.

h) Adoptar medidas que antepongan la protección colectiva a la individual.

i) Dar las debidas instrucciones a los trabajadores.

2. El empresario tomará en consideración las capacidades profesionales de los trabajadores en materia de seguridad y de salud en el momento de encomendarles las tareas.

3. El empresario adoptará las medidas necesarias a fin de garantizar que sólo los trabajadores que hayan recibido información suficiente y adecuada puedan acceder a las zonas de riesgo grave y específico.

4. La efectividad de las medidas preventivas deberá prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador. Para su adopción se tendrán en cuenta los riesgos adicionales que pudieran implicar determinadas medidas preventivas, las cuales sólo podrán adoptarse cuando la magnitud de dichos riesgos sea sustancialmente inferior a la de los que se pretende controlar y no existan alternativas más seguras.

5. Podrán concertar operaciones de seguro que tengan como fin garantizar como ámbito de cobertura la previsión de riesgos derivados del trabajo, la empresa respecto de sus trabajadores, los trabajadores autónomos respecto a ellos mismos y las sociedades cooperativas respecto a sus socios cuya actividad consista en la prestación de su trabajo personal....».

Los artículos 17, 18 y 22 concretan los deberes del empresario.

Con arreglo al apartado 1 del primero de ellos (« *Equipos de trabajo y medios de protección* »), el empresario «... adoptará las medidas necesarias con el fin de que los equipos de trabajo sean adecuados para el trabajo que deba realizarse y convenientemente adaptados a tal efecto, de forma que garanticen la seguridad y la salud de los trabajadores al utilizarlos....»; y añade, en su apartado segundo que «... deberá proporcionar a sus trabajadores equipos de protección individual adecuados para el desempeño de sus funciones y velar por el uso efectivo de los mismos cuando, por la naturaleza de los trabajos realizados, sean necesarios....».

El artículo 18 (« *Información, consulta y participación de los trabajadores* »), añade, en su apartado 1, que, «... [a] fin de dar cumplimiento al deber de protección establecido en la presente ley, el empresario adoptará las medidas adecuadas para que los trabajadores reciban todas las informaciones necesarias en relación con:

a) Los riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo, tanto aquellos que afecten a la empresa en su conjunto como a cada tipo de puesto de trabajo o función.

b) Las medidas y actividades de protección y prevención aplicables a los riesgos señalados en el apartado anterior.

c) Las medidas adoptadas de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de la presente ley....».

En fin, el artículo 22.1 (« *Vigilancia de la salud* ») establece que el empresario «... garantizará a los trabajadores a su servicio la vigilancia periódica de su estado de salud en función de los riesgos inherentes al trabajo....».

El empresario tiene, con arreglo a los preceptos transcritos, todo este haz de deberes, lo que no significa que haya de cumplirlos personalmente.

Una obligación de esta naturaleza chocaría frontalmente con la realidad de la moderna actividad constructora. Por ello, legalmente se prevé la delegación de esta función en, al menos, un equipo de los propios trabajadores, siempre que ofrezca seguridades de competencia para el desempeño de aquélla, contratando, en otro caso, los servicios de una empresa especializada u organizando el propio servicio de prevención.

En el artículo 30 (« *Protección y prevención de riesgos profesionales* ») se lee:

«1. En cumplimiento del deber de prevención de riesgos profesionales, el empresario designará uno o varios trabajadores para ocuparse de dicha actividad, constituirá un servicio de prevención o concertará dicho servicio con una entidad especializada ajena a la empresa.

»2. Los trabajadores designados deberán tener la capacidad necesaria, disponer del tiempo y de los medios precisos y ser suficientes en número, teniendo en cuenta el tamaño de la empresa, así como los riesgos a que están expuestos los trabajadores y su distribución en la misma, con el alcance que se determine en las disposiciones a que se refiere la letra e) apartado 1 art. 6 de la presente ley.

Los trabajadores a que se refiere el párrafo anterior colaborarán entre sí y, en su caso, con los servicios de prevención.

»3. Para la realización de la actividad de prevención, el empresario deberá facilitar a los trabajadores designados el acceso a la información y documentación a que se refieren los arts. 18 y 23 de la presente ley....

»5. En las empresas de menos de seis trabajadores, el empresario podrá asumir personalmente las funciones señaladas en el apartado 1, siempre que desarrolle de forma habitual su actividad en el centro de trabajo y tenga la capacidad necesaria,

en función de los riesgos a que estén expuestos los trabajadores y la peligrosidad de las actividades, con el alcance que se determine en las disposiciones a que se refiere la letra e) apartado 1 art. 6 de la presente ley.

»6. El empresario que no hubiere concertado el Servicio de prevención con una entidad especializada ajena a la empresa deberá someter su sistema de prevención al control de una auditoría o evaluación externa, en los términos que reglamentariamente se determinen....».

Este artículo es enormemente ilustrativo del alcance de los deberes que el empresario ha de cumplir personalmente.

Los de garantizar la seguridad de los trabajadores puede asumírselos, pero es fácil concluir que el precepto no ve con buenos ojos esta posibilidad, que no obligación. Ha de tratarse de pequeñas empresas (de menos de seis trabajadores), encontrarse normalmente « *a pie de obra* » (realizar de forma habitual su actividad en el centro de trabajo) y tener, además, la capacidad necesaria, en función de los riesgos a que estén expuestos los trabajadores y la peligrosidad de las actividades.

No siendo así, las tareas de prevención de riesgos serán desarrolladas por un equipo de trabajadores, asistido por un Servicio de Prevención (en los términos fijados por el artículo 31) o, alternativamente, previa homologación técnica del sistema de prevención.

De acuerdo con el artículo 10.1 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, que aprobó el Reglamento de los Servicios de Prevención, «... [la] organización de los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades preventivas se realizará por el empresario con arreglo a alguna de las modalidades siguientes:

- a) Asumiendo personalmente tal actividad.
- b) Designando a uno o varios trabajadores para llevarla a cabo.
- c) Constituyendo un servicio de prevención propio.
- d) Recurriendo a un servicio de prevención ajeno....».

El artículo 11 regula en estos términos la primera modalidad:

«... 1. El empresario podrá desarrollar personalmente la actividad de prevención, con excepción de las actividades relativas a la vigilancia de la salud de los trabajadores, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que se trate de empresa de menos de seis trabajadores.

b) Que las actividades desarrolladas en la empresa no estén incluidas en el anexo I.

c) Que desarrolle de forma habitual su actividad profesional en el centro de trabajo.

d) Que tenga la capacidad correspondiente a las funciones preventivas que va a desarrollar, de acuerdo con lo establecido en el cap. VI.

»2. La vigilancia de la salud de los trabajadores, así como aquellas otras actividades preventivas no asumidas personalmente por el empresario, deberán cubrirse mediante el recurso a alguna de las restantes modalidades de organización preventiva previstas en este capítulo....».

Si el empresario no se reserva la competencia en materia de prevención de riesgos en su empresa ni la encarga a un servicio especializado propio o ajeno, podrá -de acuerdo con el artículo 12 del Reglamento- designar a uno o varios trabajadores para ocuparse de esta actividad.

Sin embargo, las actividades preventivas para cuya realización no resulte suficiente la designación de uno o varios trabajadores deberán ser desarrolladas a través de uno o más servicios de prevención propios o ajenos.

Lo anterior no significa que, si el constructor se entromete personalmente en el modo de ejecución de la obra y en la determinación y ejecución de las medidas de seguridad, asumirá (como consecuencia de su ingerencia) una posición de garante equivalente a la del coordinador o del miembro del servicio de prevención.

En cualquier caso, si comprueba personalmente (al visitar la obra o por cualquier otra causa) o tiene noticia atendible de que, de acuerdo con su conocimiento

personal en materia de construcción, los trabajadores están desarrollando su labor en condiciones que ponen en peligro su vida, su integridad física o su salud física o psíquica, deba adoptar las medidas correspondientes para poner fin a la situación de peligro y, de ser éste inminente y grave, deba, por su posición de garante, paralizar la obra hasta que se adopten las medidas oportunas, como pueden hacerlo los órganos competentes de la empresa o la totalidad o el setenta y cinco por ciento (según los casos) de los representantes de los trabajadores, tal como les autoriza el inciso segundo del apartado 5 del artículo 19 del Estatuto de los Trabajadores, a los que se añade actualmente el coordinador al que se refiere el artículo 14 del Real Decreto 1627/1997..

El artículo 48.3 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (hoy, el 13.3 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, que aprueba el Texto Refundido sobre Infracciones y Sanciones en el orden social), considera infracción muy grave del empresario en materia de prevención de riesgos laborales no paralizar ni suspender de forma inmediata, a requerimiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (previsto por el artículo 44 de la primera Ley citada y el 13.3, ya invocado, de la segunda), los trabajos que se realicen sin observar la normativa la materia y que, a juicio de la Inspección, impliquen la existencia de un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores.

Estos preceptos presuponen que la adopción y mantenimiento de las medidas precisas en materia de prevención de riesgos laborales y el control concreto de las situaciones de peligro y la adopción de los medios necesarios para obtener su cesación no son -por regla general- obligación personal del empresario, quien cumplirá con su deber en los términos que establecen los artículos 14, 15 y 30 a 32 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

Será preciso entonces definir las competencias específicas en materia de prevención de riesgos en la construcción.

Para dilucidar este extremo resulta fundamental acudir a lo dispuesto por el ya antes citado Real Decreto 1627/1997, de 24 octubre, del Ministerio de la Presidencia, que establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.

Desde su artículo 31 se diferencian claramente las dos fases del proceso de construcción: la elaboración del proyecto de obra y la ejecución de la obra, con un tratamiento diferencial del sistema de prevención de riesgos en cada una de ellas.

A tenor de los artículos 41 y 51, el promotor estará obligado a que, en la fase de redacción del proyecto, un técnico competente designado por aquél elabore un estudio de seguridad y salud en los proyectos de obras de cierta entidad, y, en los demás, un estudio básico (más elemental) de seguridad y salud.

En aplicación del estudio de seguridad y salud o, en su caso, del estudio básico - dispone el artículo 7.1- cada contratista elaborará un plan de seguridad y salud en el trabajo en el que se analicen, estudien, desarrollen y complementen las previsiones contenidas en el estudio o estudio básico, en función de su propio sistema de ejecución de la obra. En dicho plan se incluirán, en su caso, las propuestas de medidas alternativas de prevención que el contratista proponga con la correspondiente justificación técnica, que no podrán implicar disminución de los niveles de protección previstos en el estudio o estudio básico.

Nótese que la intervención innovativa del contratista ha de estar técnicamente justificada y respetar siempre lo previsto en los estudios (superior o básico) que funcionan como *ley de mínimos*.

De acuerdo con su artículo 10, de conformidad con la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, los principios de la acción preventiva se aplicarán durante la ejecución de la obra y, en particular, en las siguientes tareas o actividades:

... b) La elección del emplazamiento de los puestos y áreas de trabajo, teniendo en cuenta sus condiciones de acceso, y la determinación de las vías o zonas de desplazamiento o circulación.

c) La manipulación de los distintos materiales y la utilización de los medios auxiliares.

d) El mantenimiento, el control previo a la puesta en servicio y el control periódico de las instalaciones y dispositivos necesarios para la ejecución de la obra, con objeto de corregir los defectos que pudieran afectar a la seguridad y salud de los trabajadores....».

El artículo 11 impone a contratistas y subcontratistas las siguientes obligaciones:

«... a) Aplicar los principios de la acción preventiva que se recogen en el artículo 15 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, en particular al desarrollar las tareas o actividades indicadas en el artículo 10 del... Real Decreto.

»b) Cumplir y hacer cumplir a su personal lo establecido en el plan de seguridad y salud al que se refiere el artículo 7.

»c) Cumplir la normativa en materia de prevención de riesgos laborales, teniendo en cuenta, en su caso, las obligaciones sobre coordinación de actividades empresariales previstas en el artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, así como cumplir las disposiciones mínimas establecidas en el anexo IV del presente Real Decreto, durante la ejecución de la obra.

»d) Informar y proporcionar las instrucciones adecuadas a los trabajadores autónomos sobre todas las medidas que hayan de adoptarse en lo que se refiere a su seguridad y salud en la obra.

»e) Atender las indicaciones y cumplir las instrucciones del coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra o, en su caso, de la dirección facultativa.

»Los contratistas y los subcontratistas serán responsables de la ejecución correcta de las medidas preventivas fijadas en el plan de seguridad y salud en lo relativo a las obligaciones que les correspondan a ellos directamente o, en su caso, a los trabajadores autónomos por ellos contratados.

»Además, los contratistas y los subcontratistas responderán solidariamente de las consecuencias que se deriven del incumplimiento de las medidas previstas en el plan, en los términos del apartado 2 del artículo 42 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

»Las responsabilidades de los coordinadores, de la dirección facultativa y del promotor no eximirán de sus responsabilidades a los contratistas y a los subcontratistas....».

Diferente del Libro de Órdenes en que figurarán las impartidas por la Dirección facultativa, es el de Incidencias, regulado por el artículo 13 del Real Decreto 1627/1997, que existirá en cada centro de trabajo con fines de control y seguimiento del plan de seguridad y salud.

Estará en poder del coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra o, cuando no fuera necesaria la designación de coordinador, en poder de la dirección facultativa. A dicho libro tendrán acceso la dirección facultativa de la obra, los contratistas y subcontratistas y los trabajadores autónomos, así como las personas u órganos con responsabilidades en materia de prevención en las empresas intervinientes en la obra, los representantes de los trabajadores y los técnicos de los órganos especializados en materia de seguridad y salud en el trabajo de las Administraciones públicas competentes, quienes podrán hacer anotaciones en el mismo, relacionadas con los fines antes indicados.

Una vez más, del tenor literal de este precepto se infiere que el control efectivo del seguimiento de las concretas medidas de prevención de riesgos en una construcción determinada está atribuido, como regla, a una persona (física o jurídica) o a un grupo de ellas, distintas (por regla general) del empresario constructor e incluso de la Dirección Facultativa.

El desplazamiento de esta competencia a otras personas diferentes de aquéllos e intervinientes en la obra ha de tener un carácter excepcional, derivando de la quiebra del denominado « *principio de confianza* ».

Sin embargo, aplicando los principios de una correcta delegación de deberes de acuerdo con los de una ordenada y responsable división del trabajo, el constructor mantiene un deber residual de verificación periódica del seguimiento efectivo de las medidas preventivas.

Cuarto.—:

Revisando la prueba disponible y su resultado, se desprende que, para realizar su tarea de escayolado del techo de la vivienda, los trabajadores se subían a un sencillo andamio formado por dos borriquetas sobre las que se instalaban cinco tablonos (que formaban la superficie de trabajo) fijados a aquéllas con cuñas de madera.

La colocación de la estructura no requería de especiales conocimientos ni hacía necesaria una experiencia también especial. Por eso los propios escayolistas se ocupaban de formarlo e ir desplazándolo luego, aproximadamente cada dos horas, a medida que avanzaba el escayolado.

Esta labor, por su misma sencillez, no reclamaba la presencia y control del encargado de obra o de algún delegado designado por éste.

Se trataba de una de esas actividades que, dentro de la división del trabajo de la construcción, puede confiarse al propio obrero - una vez que se hayan dado a éste las necesarias instrucciones- salvo que concurran (y no es, éste, el caso) circunstancias que sugieran que excepcionalmente carece de la competencia para ejecutarla.

La «división horizontal del trabajo» entre los escayolistas (personal del mismo nivel profesional) se organizaba en cadena sucesiva que se interrumpía al terminar la jornada laboral.

Entonces, el último usuario del andamio lo dejaba preparado para quien había de utilizarlo a empezar a siguiente, y no niega la Defensa del apelante que así se haya hecho.

El conflicto surge porque se encontraba colocado en la puerta de acceso a un cuarto de aseo habilitado como vestuario en donde se cambiaban los trabajadores y cabía la posibilidad de que éstos lo movieran para entrar en el recinto.

A juicio de la Defensa, este riesgo hacía imprescindible que, al comienzo de la jornada, un encargado de obra o su delegado comprobaran que el andamio estaba instalado con la firmeza y estabilidad precisas para garantizar la seguridad de los que hubieran de subirse a él.

Sin embargo, del mismo modo que esa intervención no se producía cada vez que los escayolistas lo desplazaban al compás del progreso de la obra, cabe colegir que tampoco tenía por qué exigirse precisamente al iniciarse el día, ya que era tan sencilla que podía descargarse en aquéllos como parte de las operaciones delegables sin incremento de riesgo atendible por falta de cualificación.

Sin necesidad de recurrir a la inquietante construcción de la «Victimodogmática» («*Viktimodogmatik*»; o también «*viktimologischer Ansatz*» o «perspectiva victimológica de la dogmática penal»), hoy se invoca el principio de «autorresponsabilidad» (o «responsabilidad funcional»: «*Functional Responsibility*»), para poner de relieve que la víctima «... ha de responder por su propio comportamiento, en el sentido de que ha de evitar que él sea la causa o antecedentes del hecho que lo afecte....». Hay examinar -se ha escrito en la bibliografía especializada- «... hasta qué punto (y en qué términos) el reconocimiento de la existencia -en algunos supuestos delictivos- de víctimas que contribuyen al hecho delictivo puede conducir a afirmar que éstas son corresponsables del mismo (por haber contribuido a él con actos dolosos o

imprudentes) y, seguidamente, influir -en sentido atenuatorio o incluso eximente- en la responsabilidad criminal del autor....».

Hubiera bastado con una comprobación muy elemental por el infortunado Gabriel, para percatarse de que los tablones no estaban bastante estabilizados, sin necesidad de la diaria presencia -por lo mismo prescindible- de un técnico que lo verificase, al igual que no era llamado a lo largo de la jornada cada vez que se desplazaba el andamio. Además, no se puede desconocer que el accidentado, por trabajar en la obra y precisamente en ese tramo, tenía que ser consciente de la eventualidad de un desplazamiento o descolocación de los tablones o de su asentamiento sobre las borriquetas cargando sobre él, como parte de sus deberes laborales, esta comprobación cotidiana.

Por todo ello no se puede concluir con la certidumbre precisa para enervar la afirmación interina (o presunción impropia) de inocencia objeto del derecho fundamental consagrado por el inciso final del apartado 2 del artículo 24 de la vigente Constitución Española, que las lesiones sufridas por el apelante pueden ponerse a cuenta de la falta de una medida preventiva que excede con mucho de lo que constituye el contenido del deber objetivo común de cuidado exigible, sin extenderse (sobre todo en el ámbito del Derecho Penal, regido por el principio de «intervención mínima» que vincula ante todo a los órganos legislativos pero también al intérprete y al legislador cuando resten áreas de denotación imprecisa o insegura) a otras, de una extraordinaria exquisitez, injustificables desde el punto de vista del equilibrio entre el costo marginal de su adopción y su efecto marginal de aseguramiento, que no puede rebasarse sin hacer antieconómica la actividad desarrollada generando el riesgo de paralizarla con todas las consecuencias antisociales que lleva consigo.

El recurso, por lo expuesto, no puede prosperar.

Quinto.—:

No se encuentran motivos para condenar al apelante al pago de las costas que pudieran derivar de su tramitación y resolución, al no apreciarse temeridad ni mala fe en la iniciativa recursiva.

Por cuanto antecede,

FALLAMOS

que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales Don Javier Huidobro Toscano, en nombre y representación procesal de Gabriel, contra la sentencia número 54 del 2012, dictada, con fecha catorce de febrero del dos mil doce, en Procedimiento Abreviado número 396 del 2011, del Juzgado de lo Penal número 3 de los de Madrid, debemos confirmar, y, en consecuencia, confirmamos, dicha sentencia, sin hacer imposición de las costas de esta instancia.

Contra esta sentencia no cabe ulterior recurso.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las demás partes procesales.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de Instrucción de su procedencia, acompañando testimonio de esta sentencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así, por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido publica en el día de su fecha y en audiencia pública por el Ilustrísimo Señor Magistrado Ponente.

Doy fe.